
Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 30 de diciembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Bernardo Santiago Belliard Sosa y compartes.
Abogado:	Lic. Juan Angomás Alcántara.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte).
Abogados:	Licdos. Ricardo A. García Martínez y Enmanuel A. García Peña.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Bernardo Santiago Belliard Sosa, Carmelina Rodríguez Abreu, Celaya Urbáez, Rafaela Santos, Genera Hinojosa, Mercedes Rodríguez, Sara Linares, Sandra Evangelista Uceta, Olga Lidia Pérez, Reynalda María Castillo, Daniel Bautista Toribio Álvarez, José Manuel Amador Lebrón, Silvio Lara, Santos Cruz Urbáez Castillo, Isidro Francisco Hiraldo, Jorge Antonio Belliard Sosa y Antonio Ventura Belliard Sosa, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0096661-7, 026-0025057-1 y 031-0029033-1, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, legalmente representados por el Lcdo. Juan Angomás Alcántara, con estudio profesional abierto en la carretera Luperón km 2 ½, plaza El Edén, módulo 2-B de la ciudad de Santiago de los Caballeros.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la avenida Juan Pablo Duarte, núm. 74 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador y gerente general Ing. Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como representantes legales a los Lcdos. Ricardo A. García Martínez y Enmanuel A. García Peña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0113308-6 y 047-0192256-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Colón esquina Mella, núm. 26-A, de la ciudad de La Vega y *ad hoc* en la oficina Hernández & Contrera Herrera, ubicada en la calle José Brea Peña, núm. 7, ensanche Evaristo Morales de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 281-14, de fecha 30 de diciembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: La Corte libra acta del desistimiento del recurso de apelación principal hecho por los señores Bernardo Santiago Belliard Sosa, Carmelina Rodríguez Abreu, Celaya Urbáez, Rafaela Santos, Genera Hinojosa, Mercedes Rodríguez, Sara Linares, Sandra Evangelista Uceta, Olga Lidia Pérez, Reynalda

María Castillo, Daniel Bautista Toribio Álvarez, José Manuel Amador Lebrón, Silvio Lara, Santos Cruz Urbáez Castillo, Isidro Francisco Hiraldo, Jorge Antonio Belliard Sosa, Antonio Ventura Belliard Sosa; SEGUNDO: Declara regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por la Empresa EDENORTE DOMINICANA, S.A., en cuanto a la forma, por haber sido hecho de acuerdo a la ley de la materia; TERCERO: En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes las sentencia recurrida, marcada con el numero 164 de fecha dos (2) del mes de abril del año dos mil nueve (2009), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; CUARTO: Rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Bernardo Santiago Belliard Sosa, Carmelina Rodríguez Abreu, Celaya Urbáez, Rafaela Santos, Genera Hinojosa, Mercedes Rodríguez, Sara Linares, Sandra Evangelista Uceta, Olga Lidia Pérez, Reynalda María Castillo, Daniel Bautista Toribio Álvarez, José Manuel Amador Lebrón, Silvio Lara, Santos Cruz Urbáez Castillo, Isidro Francisco Hiraldo, Jorge Antonio Belliard Sosa, Antonio Ventura Belliard Sosa, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE NORTE, S.A. (EDENORTE), por las razones antes expuestas; QUINTO: Condena a los señores Bernardo Santiago Belliard Sosa, Carmelina Rodríguez Abreu, Celaya Urbáez, Rafaela Santos, Genera Hinojosa, Mercedes Rodríguez, Sara Linares, Sandra Evangelista Uceta, Olga Lidia Pérez, Reynalda María Castillo, Daniel Bautista Toribio Álvarez, José Manuel Amador Lebrón, Silvio Lara, Santos Cruz Urbáez Castillo, Isidro Francisco Hiraldo, Jorge Antonio Belliard Sosa, Antonio Ventura Belliard Sosa, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Licenciados Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, Elda Báez Sabatino y Bayobanex Hernández, abogados que afirman haberlas avanzando en su mayor parte.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 25 de abril de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de mayo de 2016, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de septiembre de 2016, en donde expresa que procede el rechazo del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 22 de marzo de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no compareció ninguna de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Bernardo Santiago Belliard Sosa, Carmelina Rodríguez Abreu, Celaya Urbáez, Rafaela Santos, Genera Hinojosa, Mercedes Rodríguez, Sara Linares, Sandra Evangelista Uceta, Olga Lidia Pérez, Reynalda María Castillo, Daniel Bautista Toribio Álvarez, José Manuel Amador Lebrón, Silvio Lara, Santos Cruz Urbáez Castillo, Isidro Francisco Hiraldo, Jorge Antonio Belliard Sosa y Antonio Ventura Belliard Sosa, y como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta en primer grado por los actuales recurrentes estuvo fundada en un incendio que se produjo en el interior de los aparta estudios de su propiedad que provocó su destrucción; **b)** esta demanda fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, mediante la sentencia núm. 164 de fecha 2 de abril del 2009; **c)** la demandada primigenia apeló esa decisión, pretendiendo su revocación total y a su vez, los demandantes primigenios apelaron incidentalmente solicitando el aumento de la indemnización, siendo decididos ambos recursos mediante la decisión que fue casada por esta Primera Sala mediante la sentencia núm. 139/2010 de fecha 12 de

agosto de 2010, disponiéndose la casación de la indicada decisión y el envío del asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; e) el indicado órgano se desapoderó del caso mediante la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la que fue acogido el recurso de apelación incoado por Edenorte y por consiguiente rechaza la demanda primigenia.

La parte recurrente, en sustento de su recurso, invoca los medios de casación siguientes: **primero:** falta de base legal; **segundo:** fallo *extra petita*.

En el desarrollo del primer aspecto de sus medios de casación, los recurrentes alegan que la corte *a qua* incurrió en los vicios invocados, cuando por un lado indica la falta de calidad de los demandantes primigenios y en el dispositivo expresa el rechazo de la demanda primigenia sin expresar los motivos que la llevaron a decidir de dicha forma, transgrediendo así el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, cuando dice que se plantea la falta de calidad y la acoge, a pesar de que sus conclusiones se orientaron a la revocación total de la sentencia y el rechazo de la demanda, desprovveyendo su decisión de base legal.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dicho argumento alegando en su memorial de defensa que la corte *a qua* al fallar como lo hizo no incurrió en los vicios invocados por la recurrente, por lo que los medios de casación carecen de asidero jurídico y debe ser rechazado el presente recurso.

Del fallo impugnado se comprueba que ciertamente la alzada determinó revocar la decisión de primer grado y rechazar la demanda en reparación de daños y perjuicios, orientando su decisión exclusivamente en que los hoy recurrentes no demostraron que ocupaban en calidad de inquilinos los inmuebles incendiados, y en cuanto a Bernardo Santiago Belliard Sosa, que este no demostró ser el propietario de dichos bienes, lo que -como indica la parte recurrente- equivale a una falta de calidad y, posteriormente, en cuanto al fondo del asunto, estableció únicamente que no se demostró la existencia de los bienes muebles que los inquilinos alegan eran de su propiedad y que fueron quemados por el incendio, omitiendo motivación en lo referente al propietario de los inmuebles.

Ha sido juzgado y se reitera en este caso, que una jurisdicción incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión, lo que acontece en el caso concurrente, por cuanto el fallo cuestionado no especifica las comprobaciones jurídicas y de hecho que le permitieron a la corte determinar el rechazo de la demanda, ya que solo orientó su decisión en que las partes no demostraron su calidad para actuar en justicia ni la existencia de los ajuares quemados, pasando por alto que eran varios accionantes con peticiones distintas, pues el propietario pretendía una indemnización porque sus apartaestudios se quemaron y los inquilinos solicitaron ser resarcidos porque los ajuares que guarnecían en dichos apartaestudios se quemaron. Por consiguiente, cuando la alzada actúa en la forma como lo hizo, desprovee su decisión de falta de base legal, lo que justifica la casación de la sentencia criticada.

Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834 del 1978.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 281-14, de fecha 30 de diciembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.